



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y
COMPETITIVIDAD
Pº CASTELLANA, 162-Planta 13
28071-MADRID

INFORME Nº 9/2017, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (EXPEDIENTE (...))

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 23 de junio ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito formulado por D. (...), en representación de la mercantil (...), aportando información en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en lo sucesivo, LGUM), relativa a supuestas trabas adoptadas por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid mediante Nota Informativa de 27 de abril de 2017 publicada en el tablón de anuncios de dicha Jefatura en la que se limitaba el número máximo de alumnos que podían presentarse a la realización de las pruebas de aptitud para la obtención de los permisos de conducción por profesor o vehículo.

El informante señala que lo señalado en el artículo 51.3 del actual Reglamento de Conductores y el artículo 9.1 c) del Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores puede servir de “apoyo” para mantener una la restricción impuesta, ya que de ningún modo en los mismos se señala o se permite dicha posibilidad. Asimismo, considera que la citada actuación sería contraria a la unidad de mercado e inicia la vía del artículo 28 de la LGUM para la eliminación de las barreras u obstáculos en su actividad.

II. MARCO REGULATORIO

El vigente Reglamento General de Conductores, aprobado mediante Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, en relación a la realización de las pruebas de aptitud en el artículo 51.3 establece que *“Las fechas de las pruebas serán fijadas, a petición del interesado, por la Jefatura Provincial de Tráfico a la que se dirija la solicitud teniendo en cuenta las posibilidades del servicio....”*¹

Por su parte, en el ANEXO VI del citado Reglamento y referente a la “Organización, desarrollo y criterios de calificación de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos” determina donde se deben realizar dichas pruebas: “Las pruebas se realizarán en la provincia a la que se hubiera dirigido la solicitud y en el centro de exámenes que determine la Jefatura Provincial de Tráfico.”

¹ Subrayado propio



Por otro lado y pese a su no validez como norma jurídica, pero sí de obligado cumplimiento a nivel de organización interna y de obediencia jerárquica se hace necesario remitirnos a la Instrucción nº 09/C-93 del Director General de Tráfico citada en el escrito. En ella, y citando textual, se expone que:

*“Ante la necesidad de hacer compatible tal precepto, con el derecho de las escuelas particulares de conductores, reconocido por Sentencia del TS, de 20 de octubre de 2005, a presentar a la realización de las pruebas de aptitudes y comportamientos, a cuantos alumnos estimen preparados para poder superarlas, **sin límite alguno en cuanto al número de solicitudes....**”*

Es más, se añade que si el número de alumnos propuestos para la realización de dichos exámenes superase la capacidad de examen estimada,...” *los alumnos que la sobrepasen serán convocados para el día siguiente*”.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

El artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones Públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas. En particular, dice que:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

En este sentido, la prestación de servicios realizados por las autoescuelas, incluido la realización por parte del alumnado de los exámenes de aptitud para la obtención del permiso de conducir se entiende como una actividad económica que entraría dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

Por su parte, el artículo 9 de la LGUM establece que todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de la misma, simplificación de cargas y transparencia. En particular, señala el apartado 2 de este precepto, que garantizarán el cumplimiento de tales principios en las siguientes disposiciones y actos:

“a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.



- c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.*
- d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.*
- e) Los estándares de calidad emanados de normas o consejos reguladores, así como los actos que acrediten el cumplimiento de estos estándares de calidad.*
- f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.”*

En este caso se trataría de un acto de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid que se lleva a efecto a través de la emisión de una “Nota Informativa” que el informante transcribe en el escrito presentado a la SECUM. En dicho documento pudiera intuirse que se estarían introduciendo limitaciones al número de personas que pueden examinarse en función de si el profesor se encuentra dado de alta en una autoescuela o en varias autoescuelas.

De la lectura de las normas que regulan esta actividad económica no puede deducirse el fundamento a este tipo de restricción asimismo no se ha podido constatar la existencia de algún tipo de justificación que haya sido argumentada por la Jefatura de Provincial de Tráfico que avalen esta restricción al ejercicio de la actividad económica.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2006, por la se impugnó el Real Decreto 1598/2004, de 2 de julio, que modificaba el Reglamento General de Conductores aprobado por RD 772/1997, de 30 de mayo, declaró nulo el artículo 62.3 del citado Real Decreto 1598/2004, de 2 de julio, que rezaba lo siguiente:

“Con objeto de lograr la necesaria fluidez en la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, podrá limitarse el número de aspirantes que realicen dichas pruebas con el mismo vehículo”.

Sobre esta cuestión la propia Sentencia argumentaba que su carácter restrictivo la convierte en “exigencia inadecuada y desproporcionada” considerando que tales limitaciones más como una carga para las autoescuelas que como garantías razonables para el desarrollo de las pruebas”. Igualmente y la citada sentencia añade que “...su carácter restrictivo y la ausencia de norma habilitante, la hacen merecedora de anulación...”.

Por todo lo señalado, la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid tendría que evitar la incorporación de restricciones como las señaladas que pudieran ser difícilmente justificables en términos de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 y 17 de la LGUM.



IV. CONCLUSION

Que en la medida que este tipo de restricciones pudieran resultar limitativas al desarrollo de la actividad de profesor de autoescuela y pudieran no encontrarse justificadas, la Jefatura Provincial de Trafico de Madrid tendría que manifestar las razones de interés general por las que establece limitaciones de estas características en atención a lo establecido en el artículo 5 y 17 de la LGUM.

Sevilla, a 14 de julio de 2017

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía